



CUT: 56134-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0337-2022-ANA-AAA.CO

Arequipa, 17 de mayo de 2022

VISTOS:

El expediente administrativo ingresado con **CUT N° 56134-2022** tramitado por **Edwin Fabian Cañi Condori** y otros administrados quienes presentaron recurso de reconsideración, en contra de la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO de fecha 09 de octubre del 2019, que declaró improcedente el pedido de formalización y regularización de licencia de uso de agua; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14° la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos prescribe que La Autoridad Nacional del Agua, es el ente rector y la máxima autoridad técnico – normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos; ejerce sus funciones a nivel nacional a través de órganos desconcentrados denominados Autoridades Administrativas del Agua, las que dirigen en sus ámbitos territoriales la gestión de los recursos hídricos en el marco de las políticas y normas dictadas por el Consejo Directivo y Jefatura de la Autoridad Nacional del Agua, tal como lo señala el **artículo 22° del Reglamento** de la mencionada Ley, aprobado por Decreto Supremo N°001-2010-AG.

Que, el artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, consagra la **Facultad de contradicción**, y establece que “Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”, que en estricto son : **a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación**, los mismos que deben ser interpuestos dentro del plazo de quince (15) días perentorios, y deberán ser resueltos en el término de treinta (30) días, así lo prescriben los artículos 216 de la norma en mención.

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que “... **El recurso de reconsideración** se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y **deberá sustentarse en nueva prueba...**”; “... En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”.

Que, conforme se consideró en la recurrida, el Decreto Supremo 007-2015-MINAGRI, en su artículo 4° señaló que el **plazo para acogerse** a la Formalización o Regularización **vence el 31 de octubre de 2015**; del mismo modo la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA en su artículo 3° señala que la presentación de solicitudes para la Formalización o Regularización de licencias se realizaran a partir del 13 de julio hasta el 31 de octubre de 2015. No obstante, el 31 de octubre de 2015 fue sábado (día no hábil para la administración) y teniendo a lo dispuesto por el numeral 143.2 del artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; **se prorrogó la fecha de vencimiento para la presentación de solicitudes de Formalización o Regularización al 02 de noviembre de 2015**.

Que, el principio de legalidad consagrado dentro de los principios del procedimiento administrativo, en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”; esto quiere decir, que ninguna norma de menor jerarquía puede modificarla.

Que, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, se ha pronunciado expresamente respecto de los procedimientos extemporáneos o presentados fuera de plazo, señalando: “Transcurrida la fecha prevista por el ordenamiento legal vigente para la presentación de las solicitudes de Formalización o Regularización de licencias de uso de agua, **no corresponde tramitar las solicitudes presentadas por los administrados, por ser extemporáneas**; por tanto, la Autoridad Nacional del Agua no podía evaluar aspectos de fondo respecto a la solicitud presentada...”, (el resaltado es nuestro), criterio que ha mantenido el Colegiado en sus resoluciones¹; siendo que, las recientes resoluciones sobre procedimientos extemporáneos, en los cuales se ha presenta como medios de prueba informes legales y otras resoluciones directorales, en las que se intenta habilitar el día 03 de noviembre del 2015 para la presentación de las solicitudes de formalización y regularización; el Colegiado ha establecido “...*que el citado informe legal no tiene carácter vinculante para que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña admita a trámite su solicitud de regularización, más aún cuando no existe una disposición legal que determine la ampliación del plazo para acogerse al procedimiento de formalización o regularización de licencia de uso de agua establecido en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI...*”².

Que, por Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO de fecha 09 de octubre del 2019, se resolvió declarar improcedente el pedido de formalización y regularización de licencia de uso de agua de varios administrados, dentro de los que se encontraba el pedido de formalización presentado por **Edwin Fabian Cañi Condori**, tramitados en el expediente acumulado con CUT N° 155947-2015; con fecha 27 de diciembre de 2019 el administrado, formula **Recurso de Reconsideración** en contra de la citada resolución, al igual que otros administrados; ingresando todas las reconsideraciones planteadas con el mismo Código Único de Trámite; así tenemos que pronunciarnos de:

1. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE EDWIN FABIAN CAÑI CONDORI

Que, el recurrente fue notificado con fecha 16 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con

¹ Resolución N° 470-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss, Resolución N° 422-2021-ANA/TNRCH fundamento 6.7.1 y ss Resolución N° 428-2018-ANA/TNRCH fundamento 6.6 y ss.; Resolución N° 683-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.7 y ss.; Resolución N° 1000-2017-ANA/TNRCH fundamento 6.5 y ss.

² Resolución N° 026-2020-ANA/TNRCH fundamento 6.8.1 y ss. <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0026-2020-005.pdf>

CUT inicial N° 159733-2015; con fecha 27 de diciembre del 2019, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 823 a 825) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 822), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI³; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 820), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

2. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ALEJANDRO PAUL MITA TICONA

Que, el recurrente fue notificado con fecha 20 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 160556-2015; con fecha 27 de diciembre del 2019, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 810 a 812) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 809), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos

³ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁴; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 807), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

3. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE LUCILA NATIVIDAD HUAQUIPACO TRAVERSO

Que, la recurrente fue notificada con fecha 09 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 159752-2015; con fecha 27 de diciembre del 2019, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 787 y 795) correspondiente a los periodos 2012 al 2017 del predio ubicado en el sector Los Palos “**Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Cmte. 07A, Mz. C, P-04**”, en la que figura como contribuyente la administrada; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas⁵. **En consecuencia, se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 798 a 800) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 797), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de

⁴ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁵ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁶; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 786), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

4. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MARGARITA LIDIA MACHACA VARGAS

Que, la recurrente fue notificada con fecha 20 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 159938-2015; con fecha 30 de diciembre del 2019, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O (folio 779) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 778), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁷; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 775 y 776), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

5. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE MARIANO QUISPE QUISPE

Que, el recurrente fue notificado con fecha 18 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 160537-2015; con fecha 02 de enero 2020, el recurrente interpone recurso

⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

⁷ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 767 a 769) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 766), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁸; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 764), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; **Constancia de Posesión** (folio 763) emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna documento que solo acredita la legítima posesión de un predio; sin embargo, no esta no puede acreditar el uso del recurso hídrico teniendo en cuenta que dicho documento fue producto de una inspección ocular realizada el 2017 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

6. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SILVIA HUILLCA TITTO

Que, la recurrente fue notificada con fecha 16 de diciembre del 2019 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 150539-2015; con fecha 06 de enero del 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 752 a 754) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 751), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se

⁸ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI⁹; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 749), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; y, **Certificado de Productor** (folio 748) emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna documento emitido por autoridad sectorial competente; sin embargo, dicho documento fue producto de una inspección ocular realizada el 2018 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

7. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE SILVIA HUILLCA TITTO

Que, la recurrente con fecha 04 de febrero del 2020 interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO; sin embargo, esta no fue considerada en la recurrida pese a que a folio 111 se encuentra el pedido de subrogar a la Rosalia Esteban Cota quien presento el pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 160967-2015, en virtud a un contrato privado de traspaso de posesión y derechos; por lo cual, mediante la presente se debe disponer la integración del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO a la recurrente **Silvia Huillca Titto** en reemplazo de **Rosalía Esteban Cota**; por lo que procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros y de la propia administrada (folio 718, 721 a 723) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 720), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la

⁹ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁰; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 717), al respecto, se tiene que dichos documentos no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua; y, **Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión** (folio 714 a 716) emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna documentos emitidos por autoridad sectorial competente; sin embargo, dichos documentos fueron producto de una inspección ocular realizada el año 2018 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de regularización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

8. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE NATALIE DEL ROSARIO AGUILAR LAURA

Que, la recurrente fue notificada con fecha 02 de enero del 2020 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 159740-2015; con fecha 07 de enero del 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 695 y 704) correspondiente a los periodos 2012 al 2016 del predio ubicado en el sector Los Palos “**Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Cmte. 07A, Parcela D-04**”, en la que figura como contribuyente la administrada; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹¹. **En consecuencia, se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O y Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 692 a 694) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 691), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia

¹⁰ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹¹ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹²; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 689), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

9. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE JHANETH MERCEDES AGUILAR LAURA

Que, la recurrente fue notificada con fecha 02 de enero del 2020 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 159744-2015; con fecha 07 de enero del 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, en relación a la legítima posesión del predio, se ha presentado: **Declaración Jurada del Impuesto Predial** (folio 682 y 704) correspondiente a los periodos 2010 al 2016 del predio ubicado en el sector Los Palos **“Asociación Principal Agroindustrial Zona Z Cmte. 07A, Parcela D-03”**, en la que figura como contribuyente la administrada; emitidas por la Municipalidad Provincial de Tacna; al respecto el artículo 4° numeral 4.1 literal e), de la Resolución Jefatural 177-2015-ANA, establece que uno de los documentos válidos para acreditar la titularidad o posesión legítima del predio es la Declaración Jurada para el pago de Impuestos al Valor del Patrimonio Predial, sin señalar la fecha de emisión o de pago, fundamento que ha señalado también el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas¹³. **En consecuencia, se ha logrado acreditar fehacientemente la posesión legítima conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.**

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O y Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 668 a 666) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 667), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida,

¹² Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹³ Resolución N° 1032-2017-TNCRH; Fundamento 6.12., Resolución N° 959-2017-TNCRH; Fundamento 6.7.2; Resolución N° 1058-2017-TNCRH; Fundamento 6.13.3.

conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁴; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 663), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

10. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE CARMEN CHURA MAMANI

Que, la recurrente fue notificada con fecha 03 de enero del 2020 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 159727-2015; con fecha 07 de enero del 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O y Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 653 a 655) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 652), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁵; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 650), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

11. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE BONIFACIA REGALINA ZAPANA CATARY

Que, la recurrente fue notificada con fecha 03 de enero del 2020 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de regularización tramitado con CUT inicial N° 150529-2015; con fecha 13 de enero del 2020, la recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión

¹⁴ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

¹⁵ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; la impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O y Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros (folio 639 a 641) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 638), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁶; asimismo, presenta **Imágenes satelital del Google Earth** (folio 636), al respecto, se tiene que estas no tienen valor probatorio fehaciente, por cuanto de ellas no se puede identificar las características del uso que requiere acogerse al procedimiento de regularización esto es pacífica, pública y continua. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

12. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DE ABRAHAM NARCIZO SERRANO MAMANI

Que, el recurrente fue notificado con fecha 02 de enero del 2020 con la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió su pedido de formalización tramitado con CUT inicial N° 159719-2015; con fecha 22 de enero 2020, el recurrente interpone recurso de reconsideración; así procederemos a realizar una revisión formal del recurso presentado, se advierte que el mismo fue presentado dentro del plazo de ley, que contienen pretensión impugnatoria, y ofrecen nueva prueba; en virtud de ellos procederemos a analizar el fondo del recurso, así tenemos:

Que, respecto al uso del agua; el impugnante cuestiona la valoración que realiza la administración respecto a la **Declaración Jurada de Productores emitida por SENASA**, que en otra Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O, Declaración Jurada de Productores de SENASA a favor de terceros y una Declaración Jurada de Productores a nombre del propio recurrente (folio 626 a 628, 629) y la Carta-152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (folio 625), en los cuales se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua. Al respecto, debemos indicar que si bien, se emitieron algunas Resoluciones Directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA; se tiene que dichas resoluciones no son de observancia obligatoria y existen pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, que como órgano de última instancia administrativa y orientador de la normativa en Recursos Hídricos, ha señalado como en su Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH apartado 6.7.3; que el “Formato de Declaración Jurada de Productores” emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, constituye un documento que conforme a su propia

¹⁶ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.

denominación solo contiene una declaración jurada del solicitante, que no es equivalente a una constancia de productor agrario; el cual no permite acreditar de manera fehaciente el uso de recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua con la antigüedad de requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI¹⁷; asimismo, presenta **Certificado de Productor** (folio 623) emitida por la Dirección Regional de Agricultura del Gobierno Regional del Tacna documento que solo acredita la legítima posesión de un predio; sin embargo, no esta no puede acreditar el uso del recurso hídrico teniendo en cuenta que dicho documento fue producto de una inspección ocular realizada el 2020 fuera del rango temporal requerido para el procedimiento de formalización establecido en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI. **En consecuencia, no existen elementos de convicción que pudieran hacer variar la valoración probatoria que se estableció en la impugnada.**

Que, estando a lo opinado por el Área Legal, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 29338, Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua; y según la Resolución Jefatural N° 050-2010-ANA y la Resolución Jefatural N° 050-2022-ANA y la Resolución Jefatural N° 027-2020-ANA.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Integrar en el Artículo 1º de la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO de fecha 09 de octubre del 2019, considerar como sucesor procesal a **Silvia Huilca Titto**, en reemplazo de **Rosalía Esteban Cota**, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º.- Declarar improcedente los recursos de reconsideración interpuesto por: **Edwin Fabian Cañi Condori, Alejandro Paul Mita Ticona, Lucila Natividad Huaquipaco Traverso, Margarita Lidia Machaca Vargas, Mariano Quispe Quispe, Silvia Huilca Titto** (CUT Inicial N° 150539-2015 y 160967-2015), **Natalie Del Rosario Aguilar Laura, Jhaneth Mercedes Aguilar Laura, Carmen Chura Mamani, Bonifacia Regalina Zapana Catary y Abraham Narcizo Serrano Mamani**, en contra de la Resolución Directoral N° 1213-2019-ANA/AAA.CO de fecha 09 de octubre del 2019, por los fundamentos glosados en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Notificar la presente resolución a los impugnantes, Edwin Fabian Cañi Condori, Alejandro Paul Mita Ticona, Lucila Natividad Huaquipaco Traverso, Margarita Lidia Machaca Vargas, Mariano Quispe Quispe, Silvia Huilca Titto (CUT Inicial N° 150539-2015 y 160967-2015), Natalie Del Rosario Aguilar Laura, Jhaneth Mercedes Aguilar Laura, Carmen Chura Mamani, Bonifacia Regalina Zapana Catary y Abraham Narcizo Serrano Mamani.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ROLAND JESUS VALENCIA MANCHEGO

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - CAPLINA OCOÑA

RJVM/YISG

¹⁷ Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH; Resolución N° 367-2018-ANA/TNRCH y Resolución N° 1336-2018-ANA/TNRCH.